



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO

Auto: 978
Asunto: Notificación conducta concluyente, reconoce personería y otras decisiones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLA ACEVEDO AGUIRRE
Demandado: LUIS ARTURO RUIZ ALDANA
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00078-00

Calarcá Q., Veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- No se aceptan diligencias de notificación a dirección electrónica:

Se otea en el expediente electrónico diligencias¹ de notificación del auto admisorio de la demanda dirigida a través de correo electrónico al extremo pasivo, LUIS ARTURO RUIZ ALDANA; documental que fue enviada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020; sin embargo, dichas diligencias de notificación no cumplen los presupuestos del artículo 8 del mentado decreto y lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar su constitucionalidad.

Disponía el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de

¹ Consecutivos 026 y 027

nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, **debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificado el escrito² allegado por el promotor judicial se observa que no cumple con las exigencias dispuestas por el decreto 806 de 2020, artículo 8. En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la demandada y como secuela tampoco han corrido términos para dar contestación a la demanda.

2.- Notificación por Conducta Concluyente:

Se otea en el expediente electrónico memorial³ allegado a través del correo electrónico “reservas@fincahotellosaperos.com.co”, mismo correo registrado en la demanda como de la parte demandada y certificado por la cámara de comercio, en razón de la calidad de comerciante de la parte demandada, en dicho memorial solicita al despacho, el señor Luis Arturo Ruiz Aldana, en su calidad de demandado, se requiera a la parte demandante, por cuanto no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 02 de julio de 2021, esto es, el de cumplirse con las exigencias del decreto 806 de 2020, artículo 8. Razón por la cual, y toda vez que, no se ha cumplido con dicha carga por el extremo activo debe declararse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

² Elementos 026

³ Elementos 031 y 032

Sumado a lo anterior, la parte demandada otorga poder a profesional del derecho, debidamente reconocido en contenido y firma ante notario, como se otea en el legajo electrónico⁴, quien a su turno y en apoyo al poder a él otorgado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito⁵.

Las solicitudes referidas líneas atrás deben ser negadas y en su lugar declarar notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, toda vez que en materia laboral no opera la figura jurídica del desistimiento tácito⁶, en razón que, el procedimiento laboral regla la figura de la contumacia⁷ y de otro lado con el otorgamiento de poder en debida forma por parte del demandado a profesional del derecho para que lo represente dentro del presente asunto permite su notificación por conducta concluyente⁸.

Conforme lo expuesto y toda vez que, no ha recibido notificación personal de la demanda, con la presentación del memorial poder en el juzgado, se surte la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del demandado LUIS ARTURO RUIZ ALDANA del auto admisorio de la demanda dictado el 05 de octubre de 2020. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

Igualmente, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho JUAN CARLOS MARIN GARCÍA, identificado con la c.c. 89.008.811 y TP. 128.478 del CSJ., y Natalia Gómez Ruiz, con cc. 18.395.749 y TP. 259.178, para actuar en nombre y representación del demandado LUIS ARTURO RUIZ ALDANA, en los términos del poder conferido.

Se le CORRE TRASLADO de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

Una vez notificado el presente proveído por estado compártase enlace para la visualización electrónica del expediente al correo electrónico del demandado Luis Arturo Ruiz Aldana, reservas@fincahotellosaperos.com.co y al correo electrónico del apoderado elcapi1@msn.com

⁴ Elemento 037 del expediente electrónico

⁵ Elemento 038 y 039 del expediente electrónico

⁶ Sentencia C-868/2010

⁷ Artículo 30 CPT y SS

⁸ No. 2, artículo 301 del CGP en armonía artículos 91 de la misma codificación y 145 del CPT y SS

3.- Se acepta sustitución de poder:

Obra en el legajo electrónico memorial⁹ poder de sustitución allegado por el apoderado de la parte actora, abogado Orlando Mario García Agudelo, a través del cual sustituye el poder conferido a su favor a la abogada Mariem Chamat Duque para seguir representando los intereses de la parte actora dentro de este asunto.

En consecuencia, se reconoce personería a la profesional del derecho Mariem Chamat Duque, identificado con la c.c. 41.962.159 y con TP. 164.975, del CSJ., para representar a la parte demandante en los términos del memorial poder de sustitución conferido a su favor.

Una vez notificado el presente proveído por estado compártase enlace para la visualización electrónica del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, abogada Mariem Chamat Duque, mariemchamat@hotmail.com

Las normas del CGP y del decreto 806 de 2020, fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 103
DEL 01 DE AGOSTO DE 2022
De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el estado
no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

⁹ Elementos 028, 029, 033 y 034

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11fcd78a012aa1d5ba883e4b960760745960142654c03fe0e376661a4e68e80**

Documento generado en 29/07/2022 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>